

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. GINA ELIZABETH RÍOS PEÑA

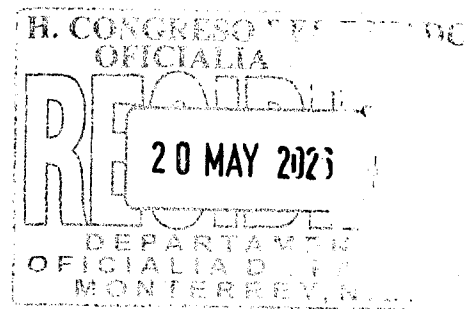
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 49 Y 145 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN PARTICULARMENTE FRENTE A CONDUCTAS QUE MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN PUEDAN VULNERAR LA DIGNIDAD HONRA E IMAGEN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos **DIPUTADOS GLEN VILLARREAL ZAMBRANO, BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ y MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO**, integrantes de esta legislatura, y la ciudadana **LIC. GINA ELIZABETH RÍOS PEÑA**, en términos de los artículos 56, fracción III, 85, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos de la manera más atenta y con el debido respeto exponemos a este H. Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con el objeto de fortalecer el marco jurídico en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente frente a conductas que, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, puedan vulnerar su dignidad, intimidad, honra e imagen, garantizando en todo momento el principio del interés superior de la niñez, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia y la adolescencia son etapas de marcada vulnerabilidad, donde cada experiencia y cada interacción puede dejar una huella profunda. Por ello, el Estado, la familia y la sociedad deben actuar como un escudo protector inquebrantable, cuidando la dignidad, intimidad, honor e identidad de niñas, niños y adolescentes, y garantizando que puedan crecer en un entorno seguro, libre de violencias y riesgos que comprometan su desarrollo integral.

El artículo 49, fracción IX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, reconoce la violencia digital como un riesgo que puede afectar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes cuando se utilizan las tecnologías de la información y comunicación para agredirlos o vulnerar su vida privada. La presente reforma consiste en agregar un párrafo aclaratorio que precisa que se considerará vulneración a la intimidad la difusión, publicación o fomento de la exhibición de imágenes, audios o videos de menores que menoscaben su honra o reputación, independientemente de que dicha exposición ocurra en contextos de controversias familiares o procesos legales.

De esta manera, quienes ejercen la representación originaria deberán privilegiar el interés superior de la niñez en el uso de los entornos digitales, garantizando la protección integral y proporcional de sus derechos frente a cualquier riesgo en medios digitales.

Como se señala en la literatura especializada:

El derecho a la imagen debe hacerse presente. Se debe tener consciencia de las consecuencias de captar y reproducir imágenes a través de las tecnologías de la información y comunicación. Si bien los recuerdos son valiosos, la socialización de la imagen o el no procurar resguardar aspectos de la privacidad o intimidad de los menores de edad se deben tratar con seriedad [...] Ante la falta de prudencia de los ascendientes,

se deben tomar medidas que eviten el uso de la imagen de quienes aún no tienen capacidad de consentir su captura y difusión¹.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera clara que:

El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte. [...] El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas².

La realidad actual refuerza la urgencia de estas medidas debido a que casos recientes en Nuevo León, como el grupo en Facebook denominado "La princesa de papá"³, han demostrado que la exposición digital de menores puede convertirse en un riesgo grave para su dignidad e integridad. Este grupo compartía fotografías y videos de niñas, acompañados de comentarios que cosificaban y vulneraban a las menores, lo que provocó la intervención inmediata de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Policía Cibernética, quienes gestionaron la eliminación del contenido y la investigación de los responsables. Este ejemplo ilustra cómo, sin la debida protección, los menores pueden ser víctimas de agresiones digitales incluso por personas de su entorno cercano.

Con el propósito de hacer efectiva esta protección, se adiciona la fracción XXXVII Bis al artículo 145, que faculta a la Procuraduría de Protección a gestionar ante administradores de redes sociales, plataformas digitales o servicios de comunicación electrónica el retiro o bloqueo de contenidos que vulneren la intimidad, honor, imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, cuando se detecte riesgo para su integridad o desarrollo integral. Esta medida refleja un compromiso firme con la protección de los menores en el mundo digital, un espacio donde la vulnerabilidad puede convertirse en daño permanente si no se actúa con cuidado y previsión.

Por tanto, la presente reforma tiene como objetivo fortalecer la prevención, detección y atención de la violencia digital, promoviendo un uso seguro de las tecnologías de información y comunicación. Con ello, buscamos que la protección de la intimidad, honor e imagen de la niñez no sea solo un derecho en papel, sino una garantía real y permanente, que permita a cada niña, niño y adolescente crecer con confianza, seguridad y dignidad.

Porque legislar con sensibilidad es reconocer que detrás de cada imagen, cada dato y cada interacción digital, hay vidas y emociones que merecen ser respetadas y protegidas.

Con el fin de facilitar la labor legislativa y asegurar una comprensión precisa de la reforma, se procede a exponer la propuesta legislativa, tal como se detalla a continuación:

¹ GÓMEZ GALLARDO, Perla. El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (la responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad). *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. 2020, vol. 14, n.º 46, pp. 217-219.

² Tesis 2a. CXXI/2016 (10a.), Registro 2013385, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, p. 792.

³ PACHECO, Wuanda. La pedofilia volvió a Facebook: qué pasó con "La princesa de papá". *La Cadera de Eva* [en línea]. 3 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://lacaderaeva.com/actualidad/2024/12/4/la-princesa-de-papa-facebook-fiscalia-indaga-posible-trata-de-ninas-11531.html>

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 49. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 49. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.</p> <p>Para efectos de esta fracción, se considerará vulneración a la intimidación la difusión, publicación o fomento de la exhibición de imágenes, audios o videos de niñas, niños y adolescentes que menoscaben su honra o reputación, independientemente de que dicha exposición ocurra en contextos de controversias familiares o procesos legales. Quienes ejerzan la representación originaria deberán privilegiar el interés superior de la niñez en el uso de sus entornos digitales, garantizando la protección integral y proporcional de sus derechos frente a riesgos en medios digitales;</p>
<p>Artículo 145. ...</p> <p>I. a XXXVII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 145. ...</p> <p>I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVII Bis. Gestionar ante administradores de redes sociales, plataformas digitales o servicios de comunicación electrónica, el retiro o bloqueo de contenidos que vulneren la intimidad, honor, imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, cuando se detecte riesgo a su integridad o desarrollo integral, conforme a los principios de interés superior de la niñez y protección integral;</p>

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IX del artículo 49; y se adiciona la fracción XXXVII Bis al artículo 145 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a VIII.

IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.

Para efectos de esta fracción, se considerará vulneración a la intimidad la difusión, publicación o fomento de la exhibición de imágenes, audios o videos de niñas, niños y adolescentes que menoscaben su honra o reputación, independientemente de que dicha exposición ocurra en contextos de controversias familiares o procesos legales. Quienes ejerzan la representación originaria deberán privilegiar el interés superior de la niñez en el uso de sus entornos digitales, garantizando la protección integral y proporcional de sus derechos frente a riesgos en medios digitales;

Artículo 145. ...

I. a XXXVII. ...

XXXVII Bis. Gestionar ante administradores de redes sociales, plataformas digitales o servicios de comunicación electrónica, el retiro o bloqueo de contenidos que vulneren la intimidad, honor, imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, cuando se detecte riesgo a su integridad o desarrollo integral, conforme a los principios de interés superior de la niñez y protección integral;

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


GLEN VILLARREAL ZAMBRANO

6333 hrs
H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
20 MAY 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA
MONTE
BÁLTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO


GINA ELIZABETH RÍOS PEÑA